



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 058-2012-MDL/GM

Expediente N° 003733-2011

Lince, 02 MAY 2012

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 003733- 2011 seguido por la Razón Social **NEGOCIACIONES CAPRICORNIO S.A.**, debidamente representada por su Gerente General Arturo Walter Sánchez Matos, con domicilio en Jr. Huáscar N° 1652 - Distrito de Jesús María; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 17 de abril de 2012, interpuesto por la razón social **NEGOCIACIONES CAPRICORNIO S.A.**, debidamente representada por su Gerente General Arturo Walter Sánchez Matos, interpone Recurso de Apelación contra las Resoluciones de Sanción Administrativa N° 140-2012-MDL-GSC/SFCA de fecha 30 de marzo de 2012, que impuso una sanción pecuniaria por instalar elemento de publicidad exterior expresamente prohibidos;

Que, el administrado señala que las instalaciones del local comercial denominado "Maracanã" sitio Jr. Huáscar N° 1654, está destinado al arrendamiento a promotores para que realicen eventos comerciales de música y canto los fines de semana. En tal sentido, su empresa celebró un contrato privado de arrendamiento con el promotor Sr. Víctor Alejandro Salinas Fuentes, para el uso de las instalaciones el día 22 de julio de 2011, por lo que es responsabilidad del arrendatario las obligaciones relacionadas con el evento promocionados a través de publicidad exterior;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General del inciso 206.1 del Artículo 206° que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 04 de abril del 2012, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 19 de abril del 2012; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, teniendo en cuenta las normas señaladas en el párrafo anterior, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 058 -2012-MDL/GM
Expediente N° 003733-2011

Lince, 02 MAY 2012

las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, la empresa infractora en su recurso de impugnación señala que no es responsable de la instalación de publicidad, teniendo en cuenta que mediante Convenio Privado de fecha 08 de julio de 2011, NEGOCIACIONES CAPRICORNIO S.A, debidamente representada por su Gerente General Arturo Walter Sánchez Matos, firmó un contrato con el promotor señor Víctor Alfredo Salinas Fuentes, para el uso de las instalaciones del local denominado Maracaná ubicado en Jr. Huáscar N° 1654 – Distrito de Jesús María, para el día 22 de julio de 2012 de 10:00 pm horas a 03:00 am horas del día siguiente. Asimismo, dicho contrato señala que en el punto 2.10 que *"El Promotor tiene terminantemente prohibido colocar publicidad (afiches, banderolas u otros) en lugares donde no está permitido, debiendo solicitar los permisos respectivos ante las autoridades correspondientes. Siendo de su responsabilidad las sanciones y multas que se generen en caso de proceder a colocar los mismos sin la debida autorización"*. En tal sentido, la notificación de infracción N° 002983-2011 no se encuentra debidamente giradas por cuanto no cumple con los requisitos indicados en el artículo 22° de la Ordenanza N° 214 que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas –RASA, modificada por la Ordenanza N° 263 –MDL; precisando que esta debió ser impuesta al señor Víctor Alfredo Salinas Fuentes;

Que, el principio del debido proceso es el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución que no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, *"judicial"*, sino que se extiende también a sede *"administrativa"*, en concordancia con el artículo IV punto 1.2, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala que *"los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"*; es decir establece que el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho forma parte del debido procedimiento administrativo. Asimismo, la administración deberá resolver conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con lo establecido por en el numeral 4) del artículo 3° de la citada ley;

Que, al respecto el Tribunal Constitucional en la STC 2192-2004-AA/TC señala:

(...) "En la medida en que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador(...)".

Que, sobre el particular, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en los artículos 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3 señalan que para su validez el acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **La motivación deberá ser expresa**, mediante una relación concreta y directa de **los hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, el artículo IV numeral 1.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 dice: *"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."* Dicho principio implica que la facultad que tiene el funcionario público de calificar infracciones, imponer sanciones o limitación a los administrados debe ser proporcional a la infracción cometida, a los daños cometidos, a la gravedad de la conducta;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°-058-2012-MDL/GM

Expediente N° 003733-2011

Lince,

02 MAY 2012

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, consideramos que con la documentación adjunta al recurso de impugnación, la notificación de impugnación debió ser girada señor Víctor Alfredo Salinas Fuentes, por lo que deberá declararse fundado el recurso;

Que, por último, esta Corporación Edil considera que la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo deberá, de considerarlo pertinente, iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el señor Víctor Alfredo Salinas Fuentes, debido a que habiendo sido arrendado el inmueble comercial denominado "Maracaná", este sería el único responsable por el incumplimiento de las normas de publicidad exterior sin autorización en la jurisdicción de Lince.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 248-2012-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- FUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por la razón social **NEGOCIACIONES CAPRICORNIO S.A.**, debidamente representada por su Gerente General Arturo Walter Sánchez Matos, por lo que déjese sin efecto la Resolución de Sanción Administrativa N° 140-MDL-2012-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- La Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo deberá iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra señor Víctor Alfredo Salinas Fuentes.

ARTICULO TERCERO.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Recaudación y Control, a la Unidad de Ejecución Coactiva y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

 MUNICIPALIDAD DE LINCE

Fdo. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

